



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I12-015705

Lima, 19 de abril de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00833-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0649-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A. – AV. ANDRES AVELINO CÁCERES N° 550  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE FERREÑAFE, PROVINCIA DE FERREÑAFE Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00287-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de abril de 2024, y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 21 al 28 de mayo de 2021, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en lo sucesivo, **OD Lambayeque o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular *en gabinete*<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida Andrés Avelino Cáceres N° 550, distrito de Ferreñafe, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, de titularidad de Autocentro Ferreñafe S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM de fecha 21 de mayo de 2021, notificada el mismo día (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00068-2021-OEFA/ODES-LAM del 30 de julio de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20105892072.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

**b) En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA, y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

(...)

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 19°. - evaluación de resultados**

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00658-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 27 de abril de 2023<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, de la búsqueda en el Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se verifica que el administrado, no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. Mediante el Informe N° 03722-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 14 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 01906-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01535-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2023<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>8</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 252635 a la Casilla electrónica N° [20105892072.1@casillaelectronica.oeffa.gob.pe](mailto:20105892072.1@casillaelectronica.oeffa.gob.pe)

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 20.4 en concordancia con el numeral 25.2 del TUO de la LPAG, la notificación realizada en la casilla electrónica del administrado surte efectos el día que conste haber sido recibida.

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



7. El 22 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**), en razón a las conductas infractoras -materia de análisis- en el presente PAS.
8. Posterior a ello, a través del Memorando N° 00292-2024-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2024, la Autoridad Decisora devolvió el Expediente N° 0649-2023-OEFA/DFAI/PAS a la Autoridad Instructora a fin de evaluar la variación de la Resolución Subdirectoral, en el marco de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>11</sup>.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0035-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), notificada en la misma fecha<sup>12</sup>, la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado N° 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0037-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 26 de enero de 2024, en la respectiva casilla electrónica<sup>13</sup>, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 16 de febrero de 2024<sup>14</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), en razón a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
12. El 2 de abril de 2024, mediante la Carta N° 0440-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0287-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de abril de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)<sup>15</sup>, conforme se aprecia de la Constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica<sup>16</sup>.
13. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>17</sup>; y, luego de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>,

<sup>10</sup> Hoja de Trámite N° 2023-E01-563332.

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

<sup>12</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 263170 a la Casilla electrónica N° [20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>13</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 263167 a la Casilla electrónica N° [20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>14</sup> Hoja de Trámite N° 2024-E01-022049.

<sup>15</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 273259 a la Casilla electrónica N° [20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20105892072.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 8°.** - **Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, (...).

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>19</sup>; y, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD<sup>20</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 273259:

**Imagen N° 1 – Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica**

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
273259	CARTA N° 00440-2024-OEFA/DAI [CARTA 00440-2024-OEFA-DAI_.pdf] (Documento principal)  ANEXOS 1. INFORME N° 00287-2024-OEFA/DAI-SFEM [IFI 00287-2024-OEFA-DAI-SFEM_.pdf]	03-04-2024 08:27:57 AM	03-04-2024 08:27:57 AM	03-04-2024 08:29:03 AM	366963

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar los puntos: (9248077N – 633695E), (9248060N – 633690E), (9248091N – 633699E), (9248088N – 633687E), (9248099N – 633704E) y (9248089N – 633692E)

**II.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar la evaluación del horario nocturno

<sup>19</sup> *Artículo 20.- Modalidades de notificación*  
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>19</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM  
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica  
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>20</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"  
"Artículo 4.- Obligtoriedad  
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.  
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."



#### a. Obligación ambiental fiscalizable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>21</sup> dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
15. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>22</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)<sup>23</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
17. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, de manera reiterada y uniforme<sup>24</sup>, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
18. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

#### b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM "Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>23</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."*

<sup>24</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

19. Mediante la Resolución Directoral Gerencial Regional N° 011-2012-GR.LAB/GRDP del 25 de enero de 2013 la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, para la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida Andrés Avelino Cáceres N° 550, del distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**). En virtud de dicho instrumento de gestión ambiental, se establece como compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, tal como se muestra a continuación:

(...)  
**“Programa de monitoreo de Calidad de Aire**  
*Los parámetros a monitorear en la calidad de aire serán realizados de acuerdo a ley*

- HCT:
- En un punto donde el aire no se encuentre afecto a las actividades del establecimiento (trimestral).
- Cerca a las islas de despacho (trimestral)
- Zona de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (trimestral) y tanque de GLP (trimestral).

*Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plazo de distribución DM-01.*

MONITOREO DE AIRE	
N	E
9 248 077	633 695
9 248 060	633 690
9 248 091	633 699
9 248 088	633 687
9 248 099	633 704
9 248 089	633 692”

(...)

(...)  
**“Programa de monitoreo de Calidad de Ruido**  
*Los niveles de RUIDO serán monitoreados en los siguientes puntos:*

- En el cuarto de máquinas (trimestral)
- En las oficinas (trimestral)
- En el patio de maniobras (trimestral)

*Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plazo de distribución DM-01.*

MONITOREO DE RUIDO	
N	E
9 248 062	633 693
9 248 075	633 696
9 248 094	633 699
9 248 102	633 691”

(...)

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

20. En ese sentido, la Autoridad Supervisora indicó que, el administrado asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en el parámetro HCT y en seis (6) puntos de monitoreo; y, para el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y en cuatro (4) puntos de monitoreo.

**c. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2**

➤ **Respecto al monitoreo de calidad de aire:**

21. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, a partir de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado habría realizado **el monitoreo en un (1) solo punto (9265188N – 0633694E)**, cuando el compromiso del administrado consiste **en seis (6) puntos de muestreo establecidos en la DIA**.
22. De lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020; sin



considerar la evaluación de los puntos: (9248077N – 633695E), (9248060N – 633690E), (9248091N – 633699E), (9248088N – 633687E), (9248099N – 633704E) y (9248089N – 633692E).

➤ **Respecto al monitoreo de ruido:**

23. Conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, a partir de la revisión del informe de monitoreo de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado **realizó los monitoreos de ruido sin considerar la evaluación en el horario nocturno.**
24. De lo expuesto, la OD Lambayeque concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020; sin considerar el horario nocturno.
25. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados N° 1 y 2 se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en los ítems “3.3 hecho analizado N° 3” y “3.4 hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión.

**d. Análisis de los descargos**

26. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que, como parte de una iniciativa de implementar el servicio de venta de GLP, en el año 2013 se elaboró y aprobó la DIA; y, que por motivos administrativos y económicos no se llegó a ejecutar hasta la actualidad; por lo que, **continúa funcionando con las instalaciones ya existentes.**
27. Al respecto, cabe reiterar que la OD Lambayeque, a efectos de sustentar los hallazgos detectados, materia del presente análisis, tomó en cuenta la Resolución Gerencial Regional N° 011-2012-GR-LAMB/GRDP emitida el 25 de enero de 2013, mediante la cual, la Gerencia Regional de Desarrollo productivo de Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**).
28. En ese sentido, corresponde realizar un nuevo análisis y traer a colación que, mediante la DIA del proyecto de ampliación y/o modificación de grifo a estación de servicio con gasocentro, presentada por el administrado tuvo **como finalidad la instalación de la infraestructura necesaria para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)**, conforme se cita a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

La Estación de Servicios "AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.", donde se proyecta instalar un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con la Tecnología y requerimientos básicos descritos a continuación:

**Islas, Dispensadoras y Elementos Complementarios de Despacho y Recepción**

a) **Islas**

El dispensador se ubicará en la isla N° 1. Las islas se construyen sobre plataformas de hormigón armado de acuerdo a las Normas Técnicas Peruana vigentes y reglamentos del Ministerio Energía y Minas o las normas que la sustituyan, deroguen o modifiquen.

b) **Tanque de GLP**

Se instalará un tanque vertical de 3.200 glns.

El tanque para GLP serán construidos según norma ASME sección VIII División 1 y con una presión de diseño de 250 psi. El tanque será fabricado mediante proceso de soldadura por ambos lados asegurándose un 100% de penetración. El cuerpo estará constituido por anillos de planchas roladas. La inspección radiográfica se efectuara al 100% de las uniones soldadas. El tanque para GLP tendrá las características detalladas en los planos mecánicos. De igual manera el detalle de

Fuente: Página 10 de la DIA.

29. De acuerdo con el IGA antes mencionado, el administrado declaró que contará con cinco (5) tanques de combustible<sup>27</sup>, detallando además la capacidad y el tipo de combustible, conforme al siguiente detalle:

Estando a lo actuado con los documentos del VISTO, así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2012-GR.LAMB/PR de fecha 18 de enero de 2012;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) AMPLIACION DE LA ESTACION DE SERVICIOS AUTOCENTRO FERREÑAFE, ubicada en Av. Andrés Avelino Cáceres N° 550, Distrito y Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque, cuyo titular es la empresa AUTOCENTRO FERREÑAFE SA, representada por don VICTOR OSCAR FUENTES SALAZAR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La capacidad de almacenamiento es como se detalla:

Tanque N°	N° de Compartimiento	Producto	Capacidad (galones)
01	01	DB-5	6,000.00
02	01	G-84 PLUS	6,000.00
03	01	DB-5	6,000.00
04	01	G-90 PLUS	4,000.00
05	02	SIN PRODUCTO	4,000.00
06	01	GLP	3,200.00
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>05</b>	<b>29,200.00</b>

Fuente: Resolución Gerencial Regional N° 011-2012-GR.LAMB/GRDP del 25 de enero de 2013 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental.

30. Al respecto, se advierte que, el administrado con la aprobación de la DIA, pretendía ampliar su unidad fiscalizable, incluyendo la instalación de un tanque de almacenamiento de GLP con capacidad de 3, 200.00 galones; el mismo que conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, **no ha sido ejecutado por el administrado**.
31. No obstante, de la revisión de la consulta en línea del registro de hidrocarburos de la página oficial del OSINERGMIN, se detalla que el tipo de establecimiento operativo para el administrado corresponde a puesto de venta de combustible – **grifo**, lo que implica que comercializa hidrocarburos como **DIÉSEL y GASOHOL**, conforme se detalla a continuación:

<sup>27</sup>

Página 3 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en folio 10 del expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800111061
Número de Registro:	37415-050-140718
RUC:	20105892072
Razón Social:	AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.
Dirección Operativa:	AV. ANDRES AVELINO CACERES N°550
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	FERREÑAFE
Distrito:	FERREÑAFE
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL:	26000 GALONES
Fecha de Emisión:	18/07/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	VICTOR OSCAR FUENTES SALAZAR
GLP en Cilindros:	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos - OSINERGMIN

<http://srvtes03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

32. Al respecto, se evidencia que, el administrado **no cuenta con almacenamiento implementado para comercializar gas licuado de petróleo – GLP**, siendo su tipo de establecimiento un **puesto de venta de combustible – Grifo**, conforme se aprecia en su Registro de Hidrocarburos; por tanto, el administrado se ha mantenido como un “Puesto de venta de combustible – Grifo”, tal como lo contempla su instrumento de gestión ambiental denominado EIA.
33. Tomando en cuenta lo anterior, se deduce que la DIA considerada por la OD Lambayeque, **no era el instrumento de gestión ambiental vigente** durante la Supervisión Regular 2021 puesto que el administrado no ejecutó la implementación del Tanque de almacenamiento de GLP con capacidad de 3, 200.00 galones asumido en el referido instrumento de gestión ambiental.
34. Al respecto, es preciso indicar que, el artículo 37° del RPAAH<sup>28</sup>, señala que la certificación ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad ambiental competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (2) años adicionales, en caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.
35. Asimismo, el inciso f) del artículo 42-A° del RPAAH, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM<sup>29</sup>, establece que entre las acciones que no requieren modificación del estudio ambiental, se encuentra contemplada la no realización de

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 37.- Vigencia de la Certificación Ambiental.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.”

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “(...)

Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado

42-A.4 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado:

(...)

f) Eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, siempre y cuando esta última cuente con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente.

- 36. De la revisión de los artículos precedentes, se desprende que la normativa ambiental busca que los monitoreos sean exigibles cuando efectivamente se desarrolle la actividad sujeta a control; conforme a lo cual, se puede colegir válidamente que, en caso no se haya implementado o iniciado la actividad sujeta a monitoreo, no es exigible dicha obligación, en tanto, no se alcanzaría el fin perseguido, el cual es conocer los posibles efectos que generaría dicha actividad.
- 37. De lo expuesto precedentemente, se infiere que el administrado no tenía por obligación realizar los compromisos establecidos en su DIA, toda vez que este no fue ejecutado, además de que habría excedido el plazo de vigencia del mismo.
- 38. Ahora bien, de la revisión del acervo documentario y de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental denominado Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 780-98-EM/DGH de fecha 1 de agosto de 1998 por la Dirección General de Asunto Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, EIA); **que corresponde a un establecimiento de “Puesto de venta de combustible - Grifo”.**
- 39. En ese sentido, de la revisión del EIA se visualiza que la misma concuerda con el detalle de los combustibles y tanques de almacenamiento contemplados en su Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, por tanto, **el administrado debió de realizar los compromisos asumidos en su EIA**, conforme se muestra a continuación:



**2.1.2. SISTEMA DE ALMACENAMIENTO**

El Proyecto contempla la instalación de cinco tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos:

TANQUE	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD (gal.)
TANQUE N° 1	DIESEL 2	6000
TANQUE N° 2	GASOLINA 84 oct.	6000
TANQUE N° 3	GASOLINA 95 oct.	6000
TANQUE N° 4 *	GASOLINA 90 oct	4000
TANQUE N° 4	DIESEL 1	4000

El (\*) Tanque compartido.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Sumado a ello, corresponde señalar, que a través de las vistas fotográficas presentadas por el administrado en el año 2020<sup>30</sup> de la unidad fiscalizable, se evidenció que el administrado cuenta con dos (2) componentes y/o islas que corresponden a tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasohol de 84, 90 y 95; por lo que, no se ha implementado o iniciado la actividad de comercialización de GLP, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 065-2018/ODESLAMBAYEQUE / Exp. 1553-2018-OEFA/DAI/PAS

41. En ese sentido, de las fotografías anteriores se corrobora que la Unidad Fiscalizable -materia del presente procedimiento- no cuenta con el Tanque de almacenamiento para comercializar GLP, lo cual evidencia que la DIA **no fue ejecutada ni implementada**; por ende, **sus compromisos ambientales no le serían exigibles**.
42. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TULO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Fotografías pertenecientes a la unidad fiscalizable, presentadas por el administrado en el escrito de fecha 17 de febrero de 2020 con registro N° 2020-E12-018936, que forma parte del Expediente N° 1553-2018-OEFA/DAI/PAS.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.



43. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
44. Llegados a este punto, corresponde traer a colación el principio de licitud, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> y forma parte de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; al respecto, corresponde señalar que el principio citado se traduce como la imposición al Estado en contar con la certeza suficiente que permita acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo al ordenamiento vigente.
45. En atención a las consideraciones expuestas, y en virtud de los principios de verdad material y licitud regulados en el TUO de la LPAG, y, siendo que, la DIA no ha sido ejecutada y, por ende, sus compromisos ambientales aún no son exigibles ni fiscalizables, no es posible atribuir al administrado el incumplimiento de dicho instrumento, en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020; por lo que, **corresponde declarar el ARCHIVO por los presentes hechos imputados del PAS.**
46. Sin perjuicio de lo resuelto, se advierte que el administrado sí cumple con realizar el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido, de acuerdo a lo establecido en su EIA y para un mejor análisis se muestra el siguiente detalle de la relación de los monitoreos de calidad de aire, según se verifica a continuación:

Trimestre / Periodo	Puntos EIA			Punto Monitoreado			CUMPL E
	Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
		Norte	Este		Norte	Este	
II – 2020	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones.	9265188	0633694	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	9265188	0633694	SÍ

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>32</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

III – 2020	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones.	9265188	063369	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	9265188	063369	Sí
IV – 2020	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones.	9265188	0633694	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	9265188	0633694	SI

Fuente: Informe de monitoreo del II, III y IV trimestre de 2020.

47. Asimismo, respecto al monitoreo de ruido, según se verifica que sí cumple con el horario diurno conforme a lo establecido en su EIA:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Puntos	Resultados		Horario
				NORTE	ESTE	
II – 2020	2020-E01- 060304	0750-2020	PRO 1	9265188	0633694	DIURNO
			PRO 2	9265188	0633694	
			PRA 1	9265188	0633694	
			PRA 2	9265188	0633694	
III – 2020	2020-E01- 060304	0750-2020	PRO 1	9265188	0633694	DIURNO
			PRO 2	9265188	0633694	
			PRA 1	9265188	0633694	
			PRA 2	9265188	0633694	
IV – 2020	2020-E01- 060304	0750-2020	PRO 1	9265188	0633694	DIURNO
			PRO 2	9265188	0633694	
			PRA 1	9265188	0633694	
			PRA 2	9265188	0633694	

Fuente: Informe de monitoreo del II, III y IV trimestre de 2020.

48. En conclusión, de los cuadros precedentes, ha quedado acreditado que el administrado sí cumple con realizar los monitoreos de aire y ruido, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental vigente (EIA).
49. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.3. Hecho detectado N° 3: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, a través de la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM durante la Supervisión Regular 2021**

**a. Marco normativo aplicable**

50. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir



información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales<sup>33</sup>.

51. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>34</sup>.
52. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
53. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b. Análisis del hecho imputado N° 3:**

54. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora, mediante la Carta de Requerimiento solicitó al administrado remitir la documentación señalada en el cuadro que se presenta a continuación; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, cuyo plazo venció el 28 de mayo de 2021, tal como se detalla:

**"Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM**

(...)

<b>TIPO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>
<i>Información General</i>	1. Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros. 2. Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos. 3. En caso que haya transferido o cedido la actividad, deberá hacer de conocimiento los datos respectivos, con la finalidad de tenerlos en cuenta para las próximas supervisiones.

<sup>33</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

**"Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

**"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera."



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo”, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.</li> <li>5. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona de descarga y abastecimiento de combustibles.</li> <li>6. Informes de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del año 2020. De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.</li> <li>7. Informe Ambiental Anual del periodo 2019</li> <li>8. Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2020. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.</li> <li>9. Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios del año. 2020.</li> <li>10. Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.</li> <li>11. Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.</li> <li>12. Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</li> <li>13. Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.</li> <li>14. Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.</li> </ol>
--	--

(...).”

**Fuente:** Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM

55. No obstante, el administrado no presentó ni justificó la no presentación de los documentos solicitados en la Carta de Requerimiento dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, por lo que, dicha autoridad concluyó que el administrado no remitió la información solicitada por ella, respecto de los requerimientos antes señalados en la Carta de Requerimiento.
56. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el TFA, mediante la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE<sup>35</sup>, ha señalado que para que un requerimiento de información origine una obligación ambiental fiscalizable, éste debe contener como mínimo lo siguiente:
- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - b) La forma en la cual debe ser cumplida, esto es el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - c) El modo o la condición para su respectivo cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.
57. Sobre lo expuesto, según lo desarrollado por dicho órgano colegiado, la exigencia de los referidos presupuestos se realiza con el fin de que, ante solicitudes de tal

<sup>35</sup> Ver considerado 87 de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFI-SE.



naturaleza, la participación de las partes integrantes del procedimiento se efectúe dentro de las reglas establecidas por el principio de la buena fe procedimental; lo cual implica, de un lado, que el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro lado, que la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora.

58. De lo expuesto anteriormente se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 28 de mayo de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
59. Siendo ello así, se advierte que el requerimiento de información realizado mediante la Carta de Requerimiento cumple con las condiciones exigidas por el TFA en la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE en el plazo, forma y modo, no obstante, el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado por ella, en el marco de la Supervisión Regular 2021.
60. Asimismo, cabe precisar que, esta Autoridad Instructora de oficio ha realizado la verificación del SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el presente hecho imputado.
61. En atención a ello, el administrado tenía como plazo para remitir la información requerida hasta el 28 de mayo de 2021; sin embargo, no remitió la información requerida, por lo cual, incumplió el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora.

**c. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación**

62. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que:
  - No atendió la información solicitada en el plazo señalado ya que no tuvo acceso a la casilla electrónica de forma oportuna para poder responder el requerimiento, debido que el administrador encargado fue diagnosticado con Covid días antes de la notificación; lamentablemente falleció y no se pudo dar revisión a la casilla electrónica de forma oportuna y se venció el plazo establecido.
  - Mi representada cumple con la presentación oportuna de los documentos de gestión ambiental, en ese sentido ha cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual del 2019, del mismo adjuntamos su cargo de presentación, es incongruente que se pretenda multar por una presentación que se hizo oportunamente y que cuya falta es la no atención a volver a presentar el mencionado informe; asimismo, cuenta con el registro de incidentes de fugas y derrames, el cual se encuentra en blanco y se adjunta al presente.
63. Al respecto, el primer argumento formulado por el administrado busca lograr eximirse de responsabilidad por hecho determinante de tercero, en tanto, que considera que el incumplimiento de su responsabilidad de atender al requerimiento de información no se realizó por el fallecimiento del personal encargado; sobre el particular, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la LGA<sup>36</sup>, así como en

<sup>36</sup> Ley 28611, Ley General del Ambiente  
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”



el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>37</sup> establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones** derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

64. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
65. Sobre el caso fortuito o fuerza mayor, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
66. Al respecto, la doctrina señala que, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación<sup>39</sup>. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado.
67. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado<sup>40</sup>.
68. Con relación al supuesto de hecho determinante de tercero, éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. Este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. Asimismo, el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada (...).”*

<sup>39</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. 2ª edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009, p. 319.

<sup>40</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit., p. 321.

<sup>41</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

69. Por tanto, la presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Puesto que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa<sup>42</sup>.
70. En este punto, resulta importante destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación<sup>43</sup>.
71. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>44</sup>.
72. Al respecto, corresponde indicar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>45</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>46</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado<sup>47</sup>, es decir, no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
73. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible<sup>48</sup>.
74. Es así que, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

<sup>42</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Principio de culpabilidad: Causas de exclusión y atenuación. En: Diccionario de Sanciones Administrativas. Lozano Cutanda Blanca (directora). 1ª edición, Iustel, Madrid, 2010, p. 700.

<sup>43</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

<sup>44</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

<sup>45</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

<sup>46</sup> Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

<sup>47</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p.942.

<sup>48</sup> Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.



75. En ese sentido, no cabe considerar que, el fallecimiento del personal encargado configure un eximente de responsabilidad para el titular de la unidad fiscalizable, en relación con el hecho imputado, pues conforme lo ha precisado el TFA<sup>49</sup>, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado<sup>50</sup>.
76. En esa línea, el fallecimiento, en este caso, del personal encargado para el desarrollo de ciertas actividades, **no puede ser calificado como un evento extraordinario**, pues al tratarse de una obligación normativa para el titular de la actividad de hidrocarburos, resulta factible que el titular conozca los procedimientos y responsabilidades que debe cumplir como parte de sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, no resulta suficiente indicar que él era el único personal que podía acceder a su casilla; puesto que, podía designar a otro personal o él mismo acceder a la misma los datos consignados para encontrarse autenticado; así como **tampoco podría calificarse como un evento imprevisible**; ya que -como el propio administrado señala- tuvo conocimiento de que días antes del deceso lo diagnosticaron con COVID-19, por lo que, en el marco de lo que implica asumir una actividad de comercialización de hidrocarburos, es menester del administrado conocer las obligaciones ambientales comprometidas en su instrumentos de gestión ambiental y obligaciones normativas que asume como titular de su unidad fiscalizable y no depender de un solo personal para cumplir con la normativa vigente, esto es, no puede eximirse de su responsabilidad por no cumplir con la obligación del administrado bajo competencia del OEFA, de consultar periódicamente su casilla electrónica, conforme a lo estipulado en el numeral 4.2 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>51</sup>; en esa medida, **tampoco podría calificarse como un evento irresistible**, ya que el administrado con una mínima conducta diligente desde que tuvo conocimiento del estado de salud de su personal encargado, pudo haber encargado a otro personal o en su defecto, el mismo tomado conocimiento del requerimiento realizado a su unidad fiscalizable y remitir los documentos solicitados en el plazo oportuno.
77. Adicional a ello, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

<sup>49</sup> Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

<sup>50</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

<sup>51</sup> 4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

172.2. *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

**Artículo 174.- Actuación probatoria**

174.1. *Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*  
(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 78. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
79. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que otorguen certeza que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, las circunstancias descritas por el administrado "el administrador encargado fue diagnosticado con Covid días antes de la notificación; lamentablemente falleció y no se pudo dar revisión a la casilla electrónica de forma oportuna y se venció el plazo establecido" no son suficientes para calificar lo señalado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia, se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
80. Por otro lado, corresponde señalar, que si bien, el administrado presentó información sobre algunos de los documentos solicitados, estos fueron presentados con una fecha posterior a la otorgada por la Autoridad Supervisora, en específico, el 16 de febrero de 2024.
81. En ese sentido, en el presente caso, se analizará si los requerimientos hechos mediante la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM, notificada el 21 de mayo de 2021, se cumplieron según el requerimiento de información:

Requerimientos formulados por la Autoridad Supervisora

Table with 4 columns: Requerimientos de información de la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM, Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento, Se señala la forma en la cual debe ser cumplida, and Se explica la condición del cumplimiento. It contains two rows of data with 'NO CUMPLE' status.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3	En caso que haya transferido o cedido la actividad, deberá hacer de conocimiento los datos respectivos, con la finalidad de tenerlos en cuenta para las próximas supervisiones.	establecido hasta el 28 de mayo del 2021	través del portal web: <a href="https://sistema.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistema.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a>	<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
4	“Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo”, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
5	Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona de descarga y abastecimiento de combustibles.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
6	Informes de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del año 2020. De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
7	Informe Ambiental Anual del periodo 2019.			<b>CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados, se advierte que, adjunta la Declaración Jurada Ambiental N° 1543-37415-30032020-DJA-I-000IAA000-21974 que deja constancia de la presentación del Informe Ambiental Anual 2019, a través del registro N° 2024-E01-022049 de fecha 16 de febrero de 2024.
8	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2020. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
9	Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios del año. 2020.			<b>CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados, se advierte que, adjunta el registro de incidentes, fugas, descargas no reguladas de hidrocarburos del 2020 a través del registro N° 2024-E01-022049 de fecha 16 de febrero de 2024.
10	Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
11	Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.			
12	Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
13	Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.
14	Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.			<b>NO CUMPLE</b> De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que no presentó material probatorio sobre esta conducta al OEFA.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

82. En atención a lo expuesto, se verifica que los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 fueron presentados conforme a la Carta de Requerimiento; sin embargo, no se pueden dar por subsanados debido a la naturaleza de la presente infracción.
83. Sobre el particular, en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
84. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en diversos pronunciamientos<sup>53</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

*“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:*

*i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.*

*ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.*

*iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.*

*42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”*

<sup>54</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en



85. En atención a ello, previamente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
86. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre no presentar los documentos solicitados mediante la Carta de Requerimiento.
87. En esa línea, se verifica que dicha infracción reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina<sup>55</sup>:

“(…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (…)”.

(Subrayado agregado)

88. Al respecto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, presentar la información solicitada mediante la Carta de Requerimiento de forma extemporánea– no es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que su presentación se configura en un solo momento, esto es, al culminar la fecha otorgada por la Autoridad Supervisora (28 de mayo de 2021). En este sentido, el presente hecho imputado, por su naturaleza, no resulta subsanable.
89. Finalmente, respecto al alegato de que resulta incongruente que se pretenda multar por una presentación de información, se precisa que dicho argumento será analizado en el acápite III de la presente Resolución, correspondiente a la imposición de una sanción.
90. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no ha presentado argumentos suficientes que desvirtúen la imputación del presente PAS.

#### d. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

91. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO

---

el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora“(…)”.

<sup>55</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_c1ases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf)  
Consulta: 12 de mayo de 2021.



de la LPAG<sup>56</sup> y el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, conforme se observa de la Constancia de Notificación de la Carta N° 00440-2024-OEFA/DAI de fecha de recepción 3 de abril de 2024 a las 08:29 horas.

92. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

#### e. Conclusión

93. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el marco de la Supervisión Regular 2021.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

95. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que resulta incongruente que se pretenda multar por una presentación de información, sobre el particular, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 5 columns and 1 row. The second column contains the text: 'Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.'

- 96. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
97. Sobre el particular, es válido señalar que la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor.
98. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS.
b) Si la infracción implica un daño ambiental59 o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental60.
99. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA61 se observa que el administrado no ha sido declarado responsable administrativamente, ni cuenta con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

58 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.
59 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

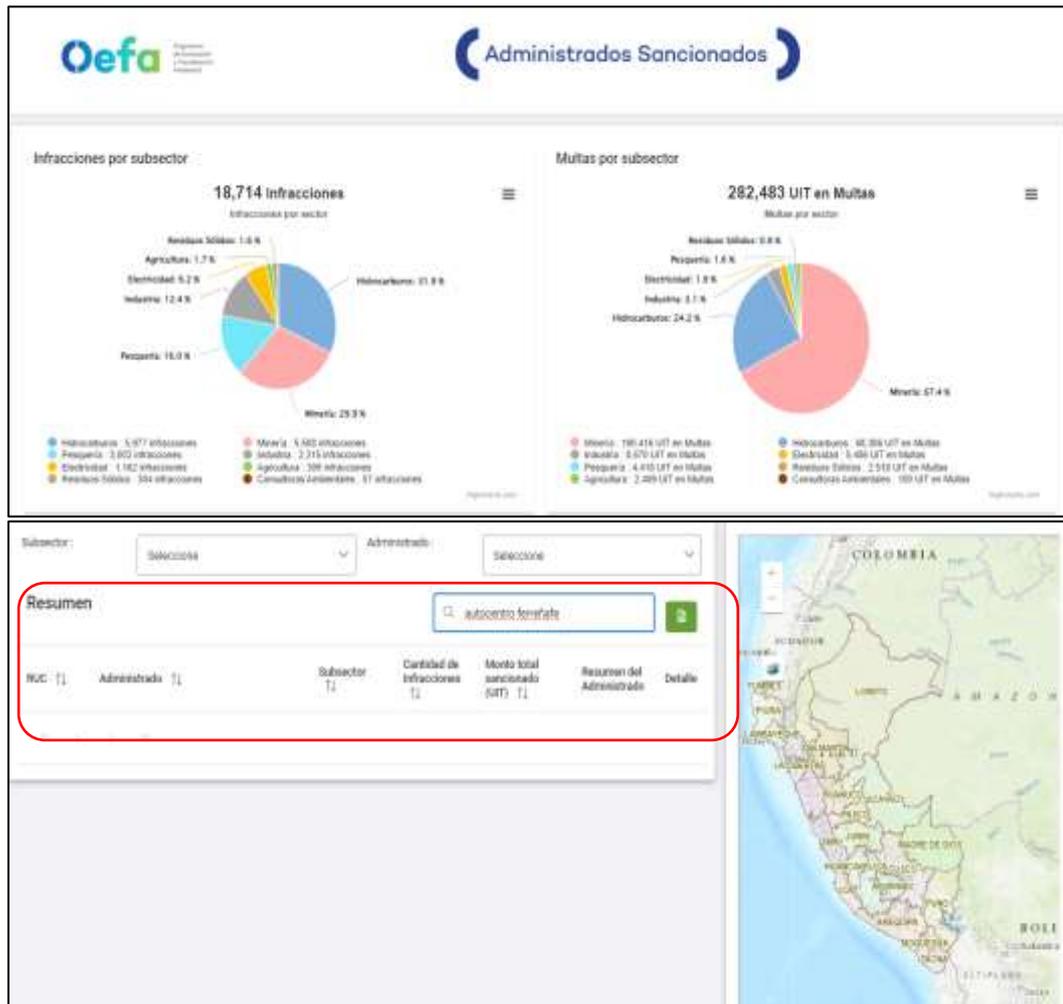
Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

60 De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/9789264303959-en.

61 Consultado el 24 de marzo de 2024 en https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: RUIAS-OEFA, se evidencia que el administrado no cuenta con registro de infracciones.

100. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
101. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente.
102. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
103. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>62</sup>.

105. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
106. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>64</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>65</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>66</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>62</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>63</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>64</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>65</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

<sup>66</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

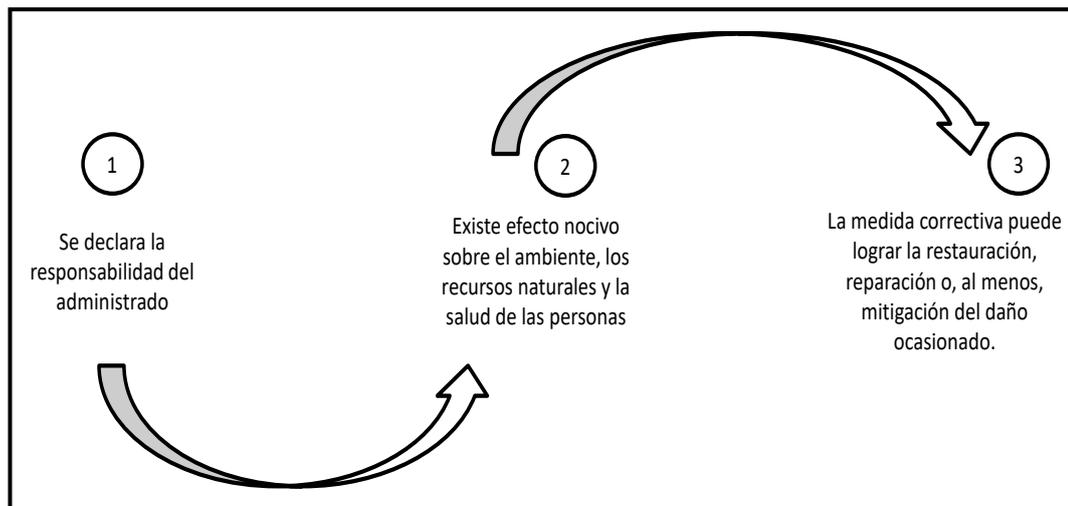
<sup>67</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
(El énfasis es agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

108. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>68</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>69</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>70</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
112. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 3**

113. En el presente caso, el hecho imputado se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
114. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>71</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
115. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>69</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

<sup>70</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>71</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>72</sup>.

116. En ese marco se debe señalar que, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
117. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva por el hecho imputado N° 3**.
118. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado; por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

119. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
120. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>73</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>74</sup>	MC
1	El administrado cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar los puntos: (9248077N – 633695E), (9248060N – 633690E), (9248091N – 633699E), (9248088N – 633687E), (9248099N – 633704E) y (9248089N – 633692E), al haber quedado acreditado que no resulta exigible la obligación realizar los compromisos establecidos en su DIA, toda vez que este no fue ejecutado, además de que habría excedido el plazo de vigencia del mismo..	SÍ	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar la evaluación del horario nocturno, al haber quedado acreditado que no resulta exigible la obligación realizar los compromisos establecidos en su DIA, toda vez que este no fue ejecutado, además de que habría excedido el plazo de vigencia del mismo.	SÍ	NO	-	NO	NO	NO

<sup>72</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: [https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)  
<sup>73</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>74</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>74</sup>	MC
3	<p>El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, a través de la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-LAM durante la Supervisión Regular 2021</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.</li> <li>Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.</li> <li>En caso que haya transferido o cedido la actividad, deberá hacer de conocimiento los datos respectivos, con la finalidad de tenerlos en cuenta para las próximas supervisiones.</li> <li>“Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo”, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.</li> <li>Fotografías fechadas y georreferenciadas de la zona de descarga y abastecimiento de combustibles.</li> <li>Informes de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del año 2020. De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.</li> <li>Informe Ambiental Anual del periodo 2019</li> <li>Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2020. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.</li> <li>Registro de incidentes de fugas, de derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa como parte de la actividad en la estación de servicios del año. 2020.</li> <li>Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.</li> <li>Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.</li> <li>Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</li> <li>Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.</li> <li>Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes</li> </ol>	NO	SI	-	NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

121. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado



por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0035-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el **Archivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, respecto de la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0035-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar los puntos: (9248077N – 633695E), (9248060N – 633690E), (9248091N – 633699E), (9248088N – 633687E), (9248099N – 633704E) y (9248089N – 633692E), en tanto no resulta exigible la realización de los compromisos establecidos en la DIA, al haber quedado acreditado que el referido instrumento de gestión ambiental para la instalación de tanque de GLP nunca fue ejecutado, habiendo excedido su plazo máximo de vigencia.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, sin considerar la evaluación del horario nocturno, en tanto no resulta exigible la realización de los compromisos establecidos en la DIA, al haber quedado acreditado que el referido instrumento de gestión ambiental para la instalación de tanque de GLP nunca fue ejecutado, habiendo excedido su plazo máximo de vigencia.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 5°.-** Informar a **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Notificar a **AUTOCENTRO FERREÑAFE S.A.**, la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>75</sup>, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

<sup>75</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.  
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAT: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Regístrese y comuníquese,

**[MAGUILAR]**

MAR/dcp

---

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04632546"



04632546